

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID: BREVE RESUMEN DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA REUNIÓN DE LOS MAGISTRADOS

Dra. Karolina Lyczkowska
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain
Centro de Estudios de Consumo

Fecha de publicación: 29 de octubre de 2013

La Jornada de Unificación de criterios de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid celebrada el 4 de octubre 2013 en Madrid ha tomado los siguientes acuerdos:

1. Con independencia de lo que establecen art. 114 LH y 20.4 LCC, **se considerarán abusivos en los contratos con consumidores los intereses que excedan en más de tres veces el interés legal del dinero**, sin perjuicio de atender a la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.
2. Cuando se declaren abusivos los intereses moratorios, **debe declararse la nulidad del despacho de ejecución**, considerando ilíquida la deuda reclamada, por comprender la liquidación por vencimiento anticipado los intereses de demora, **siempre que no se pueda determinar el importe de los intereses moratorios anulados e incluidos en la liquidación por el tribunal**.
3. En relación con la denegación del despacho de ejecución hipotecaria por no haberse inscrito la cesión del crédito hipotecario, en la reunión se debatió la necesidad de inscribir la sucesión por segregación de los elementos patrimoniales y accesorios que componían el negocio financiero de la acreedora hipotecaria que fueron traspasados en bloque, por sucesión universal, al banco ejecutante. En la votación finalmente prevalecieron los que sostenían que no es necesario inscribir la sucesión universal (22 votos), aunque hay que señalar que los partidarios de la opinión contraria emitieron 17 votos. Por tanto, **en principio no es necesaria la inscripción de la sucesión universal para proceder a la ejecución hipotecaria, aunque debe tenerse en cuenta la discrepancia interna de los Magistrados**.

4. **Los documentos electrónicos**, como los mensajes de correo electrónico, "pantallazos" o documentos extraídos de la base de datos de la reclamante, **tienen pleno valor para fundar en ellos la petición del procedimiento monitorio**, a efectos del art. 812 LECiv. Su autenticidad ha de ser objeto de prueba en los procesos declarativos, salvo falta de impugnación.
5. **En el caso de una deuda derivada de un préstamo a un consumidor, puede denegarse la admisión a trámite de la petición inicial del proceso monitorio por insuficiencia documental**, al no presentarse con la solicitud el contrato o documentos que comprendan datos referidos a intereses remuneratorios, moratorios, plazo para devolución del préstamo o términos del pacto de vencimiento anticipado, **si antes de inadmitir la petición inicial el acreedor fue requerido por el órgano judicial para su aportación y no lo hizo**.